



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**“LA AFECTACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD EN LA
INAPLICACIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN LOS
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

GAMONAL MEDINA, GREYSSI

ASESOR:

DR. ELEO MITRIDATES GRILLO PAICO

LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO PENAL

PIMENTEL, PERÚ, 2021

DEDICATORIA

PÁGINA DEL JURADO

LA AFECTACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD EN LA INAPLICACIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Tesis presentada por **Gamonal Medina, Greyssi**, a la Facultad de Derecho
de la Universidad de Chiclayo, para optar el **GRADO PROFESIONAL DE
ABOGADO**.

Gamonal Medina, Greyssi

Aprobado por:

Dr.

Presidente

Dr.

Secretario

Mg.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

GAMONAL MEDINA GREYSSI, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad de Chiclayo con la tesis titulada: “La afectación del derecho de igualdad en la inaplicación de la conclusión anticipada en los delitos contra la libertad sexual”.

Declaro bajo juramento que:

La Tesis es de mi autoría

He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas.

La tesis no ha sido auto plagiada, es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.

Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presenten en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), autoplagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (presentar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad de Chiclayo.

Pimentel, 2021.

GAMONAL MEDINA GREYSSI

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	i
PÁGINA DEL JURADO	ii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	iii
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	9
POSTURAS RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN.....	12
BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA	15
Concepto:	16
Procedimiento de conformidad:.....	18
Igualdad ante la ley	20
La Economía Procesal	21
DISEÑO METODOLÓGICO	22
1. Tipo de Investigación.....	22
2. Método de Investigación	22
3. Diseño de contrastación	23
4. Escenario de estudio.....	23
5. Técnicas, instrumentos, equipos y materiales de recopilación de datos.....	23
6. Participantes.....	23
DISCUSIÓN Y RESULTADOS	24
CONCLUSIONES.....	26
RECOMENDACIONES	27
BIBLIOGRAFÍA	28

RESUMEN

Es de conocimiento que mediante la Ley n.º 30838 “Ley que modifica el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales” publicado el 04 de agosto del 2018, se realizó algunas modificaciones en el Código Penal y Código de Ejecución Penal, siendo una de ellas, la improcedencia de la aplicación de la terminación anticipada y conclusión anticipada en los delitos contra la libertad sexual. Siendo la improcedencia de la conclusión anticipada en los delitos contra la libertad sexual que será estudio y análisis en la presente investigación.

Dicha modificación legislativa ha traído consigo, por un lado, en un sector de la sociedad, esto es como las víctimas por esta clase de delitos, una satisfacción que podía describir las mínimamente como “justicia” y; por otro, el descontento de los procesados que al inicio del juicio oral admiten responsabilidad penal, por cuanto al acogerse a este instituto jurídico procesal denominado conclusión anticipada, recibiendo en contraposición una reducción punitiva por bonificación procesal, la pena concreta o resultado punitivo obtenido luego de aplicar el procedimiento de la pena se reduce a una séptima parte.

Palabras claves:

Derecho penal, libertad sexual, conclusión anticipada, bonificación procesal, derecho premial, igualdad ante la ley, justicia, fin de la pena, Código Penal, Código de Ejecución Penal.

ABSTRACT

It is known that by Law n. 30838 "Law that modifies the penal code and the penal execution code to strengthen the prevention and punishment of crimes against sexual freedom and indemnity" published on August 4, 2018, some modifications were made to the Penal Code and the Code of Criminal Execution, one of them being the inadmissibility of the application of early termination and early conclusion in crimes against sexual freedom. Being the inadmissibility of the anticipated conclusion in the crimes against the sexual freedom that will be study and analysis in the present investigation.

Said legislative modification has brought with it, on the one hand, in a sector of society, that is, how the victims of this kind of crimes, a satisfaction that could be minimally described as "justice" and; on the other, the discontent of the defendants who at the beginning of the trial admits criminal responsibility, inasmuch as by availing themselves of this legal institute process called early conclusion, in contrast to a punitive reduction by procedural bonus, the specific penalty or punitive result obtained after applying the penalty procedure is reduced by one seventh.

Keywords:

Criminal law, sexual freedom, early conclusion, procedural bonus, award law, equality before the law, justice, end of sentence, Penal Code, Penal Enforcement Code.

INTRODUCCIÓN

En el decurso de la presente investigación trata de enfocar la problemática de la afectación del principio de igualdad procesal frente a la prohibición de aplicar la figura de la conclusión anticipada en procesos que versen sobre delitos contra la libertad sexual. Esta problemática ha llevado que una parte del aparato judicial tome una postura constitucional, por ejemplo, el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal – 2019 en la Corte Superior de Justicia del Callao, se discutió la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión previsto (este último análisis) en el caso de la Ley n.º 30838, al tratarse de ilícitos de violación sexual, proxenetismo u ofensas al pudor público, teniéndose dos posturas: a favor y en contra, concluyéndose la posición en contra de la Ley n.º 30838, siendo uno de sus fundamentos más importantes resumidamente, que dicha ley, incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente, asimismo, no se sustenta en ningún factor de razonabilidad; que afecta el principio constitucional de igualdad ante la ley y que genera una sobrecarga procesal innecesaria cuando el tema esta claro al admitir al investigado sus responsabilidad, último argumento que podría resumirse a una afectación al principio de economía procesal.

Siendo el análisis, no solo legal, sino también constitucional de esta investigación respecto a la improcedencia de la figura jurídico-penal de la conclusión anticipada frente a la afectación del derecho constitucional de igualdad ante la ley y al principio de economía procesal. Es menester, remitirnos a la exposición de la Ley n.º 30838 que introdujo esta modificación legislativa, a efectos de verificar cual fue el fundamento legal y constitucional (que, por cierto, debe sustentarse a través de una política criminal) para concluir si la modificación legislativa introducida en la ley penal afecta el derecho y principio constitucional antes mencionado.

Fueron un total de 25 proyectos de ley que dieron origen a la Ley n.º 30838; sin embargo, el Proyecto de Ley n.º 2070-2017-CR¹, “Proyecto de Ley para fortalecer la sanción penal frente a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual” siendo

¹ Propone en su artículo 5: “Declarar la improcedencia de la terminación y conclusión anticipada, para procesos que se encuentren versando sobre lo dispuesto en los artículos del 170 al 177 del código Penal”.

el único que propuso la improcedencia de las figuras de la conclusión y terminación anticipada en delitos que versen sobre la libertad sexual o bienes jurídicos afines.

En su exposición de motivos, el proyecto establecía como único fundamento respecto a la improcedencia de la conclusión anticipada en los delitos contra la libertad sexual, que se hacía tal propuesta obedeciendo al incorrecto uso que se le venía dando a tales figuras a efectos de minimizar las penas de los agresores sexuales, señalando que tal situación habría sido advertida y contrastada por la Defensoría del Pueblo, en temas similares como el feminicidio; y como indicadores para sustentar la propuesta indicaron que entre enero y mayo del 2017, se registraron 2,689 denuncias de violación sexual por cada día.

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Tenemos que el único fundamento que se verifica en la exposición de motivos de la Ley n.º 30838 para sustentar la modificación legislativa antes mencionada. Haciendo hincapié a la denominada exposición de motivos, debo precisar que algunos doctrinarios han propugnado por su eliminación, tales como (SANTOALLA LÓPEZ, 1991), minimizando su postura señalando que: “el título de este trabajo puede parecer en exceso devastador, adelanto en señalar que la exclusión que en él se propugna es solo relativa, no pretendiendo la eliminación total de las Exposiciones de Motivos, sino solo del texto de las leyes”. Más allá del comentario antes expuesto, somos de la postura que la exposición de motivos de una ley debe ser la base de la vigencia de su legitimidad.

Tomando una postura diferente el maestro (RUBIO CORREA, 2009), teniendo en cuenta el método histórico de interpretación o la llamada intención del legislador, precisa:

“De un lado, las llamadas “exposiciones de motivos” que generalmente acompañan a los proyectos de ley elaborados por especialistas del Derecho que, así, dejan constancia de las razones por las que proponen la norma y sus contenidos específicos. Mientas menos modificaciones sufra el proyecto al convertirse en ley, mayor será su utilidad de esta exposición de motivos.” (pág. 248).

En consecuencia, la exposición de motivos del proyecto de ley antes indicado, y por el cual generó la modificación legislativa en la Ley n.º 30838, no tiene ningún sustento legal, mucho menos constitucional o que haya implicado una política criminal que haya desarrollado no solo un análisis basado en indicadores números que verifiquen la cantidad de delitos contra la libertad sexual o casos de feminicidio (este último no teniendo ninguna relación con la propuesta plasmada en el proyecto de ley), sino también el análisis Constitucional de derechos o principios que se vulneren en el beneficiado (procesado) al acogerse a esta figura jurídico-penal.

La autora no es de la postura que minimice la actualidad en que vivimos respecto a la cantidad inmensurable de denuncia por agresiones sexuales, sino que, critica que la incorporación legislativa de no permitirle al procesado acogerse a este

beneficio o recompensa procesal de reducir una seta parte de la pena concreta, afecta el derecho constitucional de igualdad ante la ley, pues, tal como se evidencia en la exposición del proyecto de ley indicado, este se ha sustentado en la gravedad del hecho, sin embargo, ello no es suficiente para impedir el acogimiento de esta figura jurídica que también implica por una lado, reducción de costo económico del Estado, vale decir, afectación al principio de economía procesal, por cuanto no se continuará con el desarrollo del juicio oral (actividad probatoria y alegatos de clausura), sino también el volver a recordar el hecho en la víctima, afectándola aún más.

Este discutible contexto ha llevado a realizar un análisis en la presente investigación como ya indiqué, no solo legal, sino también constitucional de la incorporación legislativa mencionada que impide el acogimiento de la conclusión anticipada en el procesado que reconoce en el juicio oral, antes de la actividad probatoria y alegatos finales haber cometido algún ilícito que tutelé como bien jurídico protegido la libertad sexual. Tal estudio es reflejado en la búsqueda del derecho de igualdad ante la ley y el principio de economía procesal.

El primero de ellos, el análisis, es mucho más dogmático y jurisprudencial teniendo en cuenta que existen otros delitos de igual y mayor gravedad del hecho cometido; el segundo, también pero con indicadores numéricos como por ejemplo, cuál sería el costo económico que le genere al Estado, si por ejemplo, el procesado decide seguir con el desarrollo del juzgamiento, siendo concluyente en la mayoría de casos con la aceptación de la responsabilidad penal, así como también, éste llegue a declarársele inocente, debido a que la víctima no llegó a juicio o no se defiende. Esta realidad problemática se debe prevenir, con una solución de igualdad entre investigado y víctima, así como la prevención de la economía procesal en el Estado.

Por ejemplo, existen indicadores que demuestran el poco uso práctico de la figura de la conclusión anticipada (INEI, 2012-2018), señalando que las cifras de sometimiento a conclusión anticipada hasta el año 2018, eran de 311 procesados beneficiados (04%), en los distritos de Lima y Callao. Lo más preocupante, es que representa una baja tasa en comparación con el porcentaje que representa las acusaciones (81,821), formalización de investigación preparatoria (24,764), proceso inmediato (17,461) y otros. (pág. 81)

Por lo tanto, la problemática del presente tema de investigación se ve reflejado que, al impedirle acogerse al beneficio procesal de conclusión anticipada en el juzgamiento, al procesado que acepta su responsabilidad penal por algún delito que haya cometido, y que tutelé como bien jurídico protegido la libertad sexual, representará una afectación al principio de igualdad ante la ley y al principio de economía procesal. Derecho constitucional y principio se encuentra estrechamente vinculado.

POSTURAS RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN

(DÍAZ GUEVARA, 2019) En su trabajo de investigación: “Análisis constitucional y procesal de la improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada en el delito de violación sexual”, para obtener el grado de bachiller por la Universidad Privada Antonio Guillermo, concluyendo en referencia a la Ley n.º 30838 en su artículo 5, que se encuentra vulnerando los preceptos encontrados en la constitución y normativa procesal de igualdad, pro hómine, proporcionalidad, economía procesal y celeridad, etc.; en atención que no obedece a un correcto análisis legislativo.

Señala, además, que tal artículo, no ha especificado las causas por las cuales no se debería aplicar las figuras de la conclusión y terminación anticipada en delitos que tengan como bien jurídico protegido a la libertad sexual, limitándose a imponer una ley que va contra la constitución, sin un correcto análisis de fondo y procedibilidad. (pág. 54)

Los autores verifican en el artículo 5 de la Ley n.º 30838, no tener un mensaje y sustento constitucional respecto a la inaplicación de estas dos figuras procesales que permita limitar algunas consecuencias punitivas draconianas de cada tipo penal, asimismo precisan que dicho sustento constitucional involucra la vulneración de derechos y principios constitucionales ya indicados.

Siendo también importante y considerando como uno de los mecanismos simplificadores procesales más presentes durante la investigación preparatoria, y por el cuál ha sido prohibido para el acogimiento del investigado que hay cometido un ilícito contra la libertad sexual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la citada ley, tenemos el trabajo de investigación de post grado de doctorado – derecho, por diferentes integrantes de la Universidad San Martín de Porres.

Al respecto, (Alegria Patow, J., Condo Méndez, C. P., Gutiérrez Espinoza, S., Herrera López, D., Menzela Huahuasonco J., & Ponce Mullisaca, P., 2012) en su tesis titulada: La Terminación Anticipada en el Perú, han concluido que el fin de este proceso es acortar los plazos procesales del juzgamiento en relación a los procesos ordinarios, enmarcados en el principio de economía procesal; más aún cuando existe un acuerdo de voluntades previo entre fiscal y acusado, que permite

celeridad en sus sistema judicial tan colapsado y lento como el peruano. (págs. 176-178)

Lo importante de la Terminación Anticipada y la Conclusión Anticipada aplicables para cualquier delito, es que por un lado, beneficia el costo económico para el Estado, por ejemplo, el primero de ellos, el investigado puede acogerse a este mecanismo procesal en la etapa de investigación preparatoria y antes de la etapa intermedia, beneficiándose en reducirse la sanción punitiva, sino también en el Estado, (no habría audiencia de control de acusación, ni juicio oral), por ende tampoco vulneración

Por otro lado, (COLLANTES MEJÍA, 2017), en su tesis denominada: “Los factores de influencia significativa en la poca aplicación de la conclusión anticipada, en el distrito judicial de Huara, año 2016”, hace un análisis correlativo entre el poco involucramiento del juzgador en la negociación del proceso penal, y como ello se ve reflejado en la poca o nula utilización de la conclusión anticipada, concluyendo luego de realizar encuestas a abogados, jueces y fiscales, la poca aplicación que tienen estos actores con la conclusión anticipada, y el déficit en un correcto estilo de aplicación de las negociaciones. (págs. 134-135)

Las conclusiones que lleva al autor conforme a su objetivo general, conllevan a la conclusión anticipada es poco aplicada en el momento en que participan, abogados, jueces y fiscales o que esta figura jurídica sea erróneamente aplicada, generando preocupación dentro del sistema judicial que el autor investiga.

Tenemos también que, (GALLOSO ASECIO, 2017) en su tesis titulada: “Análisis de la conclusión anticipada a propósito del proceso de la confesión sincera o juicio de conformidad”, para obtener el grado de maestro en materia penal por la Universidad Privada Antenor Orrego, en donde concluye que una de las motivaciones que tuvo el legislador del Código Procesal del 2004, para introducir dentro del proceso figuras como la conclusión anticipada, es pues evitar una excesiva carga en el sistema de administración de justicia, en la búsqueda de una modernización que debía tener el mismo, especialmente a nivel del órgano persecutor del delito. (pág. 93)

Definitivamente el legislador al haber incorporado la conclusión anticipada del proceso penal peruano, ha sido para disminuir la sobrecarga procesal que tuvo y que tiene actualmente el Poder Judicial, pero para concretarlo se tenía que proponer una recompensa al acusado para no continuar con el desarrollo del juicio; así como sucede con los demás mecanismos de simplificación procesal realizados antes de llegar a la etapa de juzgamiento; hablando entonces de un derecho “premio”. Este premio o beneficio para el acusado de aceptar el hecho punible que se le imputa, devendría en la reducción de la séptima parte de la condena lo que implica que si lo acusado sabía que había cometido un delito y que éste iba a ser demostrado en juicio, aceptaba la consecuencia positiva de sus hechos, obteniendo una reducción se sanción a cambio de ello.

BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

En el Perú la gesta de la inclusión de la conclusión anticipada en nuestro ordenamiento jurídico inició allá por el año 2003, cuando el 27 de agosto de tal año se presentó un proyecto de Ley, refrendado por Hugo Silvina, presidente del Poder Judicial por esos años y el presidente del Legislativo, Henry Paese. Como ya he señalado líneas arriba, las principales motivaciones que se tenía efectos de apoyar esta propuesta legislativa, es reducir la excesiva carga procesal en el sistema de ministración de Justicia; para lo cual se debería tener un proceso célere y que presente oportunidades de llegar a un acuerdo entre el órgano persecutor del delito y el imputado, aun cuando le tape juzgamiento ya había empezado.

Otra gran motivación era brindarle al pueblo peruano un sistema de Justicia eficaz en el cual, no se tenga que esperar mucho tiempo para el resultado de un proceso penal y su ejecución.

La denominada conclusión anticipada o conformidad del proceso es una figura jurídica de origen español y tuvo su primer acercamiento con el ordenamiento jurídico peruano en enero del 2003 siendo recogida de forma parcial en la ley 28122 y su artículo quinto, bajo la errónea denominación de “confesión sincera” obedeciendo a un error que había tenido la legislación española al sistematizar tal figura.

En el ordenamiento jurídico peruano, el antecedente más remoto de esta figura data del Código de Procedimientos Penales de 1991 en su artículo 280, el cual recogiendo una tendencia italiana, habla de que en ciertos procesos en los cuales se reúna una cierta particularidad (en referencia a la pluralidad de imputados), el desdoblamiento de este proceso para su juzgamiento de forma individual no iba a permitir la aplicación de la figura de la confesión o conformidad en estos procesos ya individualizados.

Lo señalado en el párrafo precedente llegó incluso, a ser debatido en el pleno jurisprudencial nacional, tal y como ha sido recogido en el recurso de nulidad 1766-2004 con calidad de vinculante, en el cual se ponía en tela de juicio la aplicación de la conclusión anticipada al dictarse una sentencia que versa sobre las

características particulares antes descritas, ante lo cual la Corte Suprema respondió:

“La Ley trae dos instituciones procesales la conclusión anticipada de la instrucción judicial y la conclusión anticipada del debate del juicio oral. En el primer Instituto de la conclusión anticipada de la instrucción no se requiere la aceptación del procesado como esto es que, su voluntad no puede impedir que se aplique que esté circunscrito a determinados tipos penales y procesos simples, siendo los delitos que están detallados en el artículo 1 de la ley número 28122 la institución judicial podrá concluir de forma anticipada en los procesos por los delitos previstos en los artículos 121, 122, 185, 186, 188, 189 primera parte y 298 del Código Penal” (2004)

Cabe destacar que el artículo 372 del Nuevo Código Procesal Penal, ha seguido la tendencia primigenia de esta normativa, y si bien no se ha tomado ha detalle incorporar una denominación específica, si hace alusión a la terminología “conformidad” para hacer referencia a tal situación. Lo que si ha modificado es prestarle más atención a la “conformidad parcial” en supuestos en los que si bien es cierto se aceptan los cargos, no sucede lo mismo con la pena a imponerse o la cuantía de la reparación civil a cubrir, apareciendo la famosa “conformidad negociada” tal y como lo ha desarrollado el maestro (SAN MARTÍN CASTRO, 2012).

Concepto:

(MORENO CATENA, 2005) señala que la figura de la “conformidad”, encuentra su base jurídica procesal en el principio de adhesión penal, a efectos de ser una forma célere de culminar el mismo.

En función de lo expuesto podemos definir a la “conformidad” siguiendo parcialmente a (GOMEZ COLOMBER, 2004)

“Como institución compleja, en la cual la parte pasiva del proceso penal (acusado y defensor técnico) se adhiere a la parte fáctica de la acusación que pesa sobre ellos, con ciertos límites por obviedad en la responsabilidad (civil o penal) que corresponda, en cuanto al merecimiento, o tipo de pena,

cuantía de la reparación civil, tratándose meramente de un acto de disposición relativo” (págs. 265-266)

De otro lado, la conformidad tiene una naturaleza jurídica “relativamente dispositiva” desde la perspectiva del imputado, en tanto que como acota (BUTRON BALIÑA, 1997) es posible que el órgano que administra justicia, en algunos casos y bajo ciertas limitaciones, puede imponer penas menores a las solicitadas por el órgano persecutor del delito o incluso absolver al acusado de los cargos, permitiendo ello, que en base a sus características particulares, ostente la calidad de sui géneris, dentro de los actos e instituciones procesales. (pág. 162)

En resumen, la conclusión anticipada es un acto procesal que, involucra que, en el seno de un juzgamiento ya iniciado, nazca la manifestación de voluntad de concluirlo, por lo que requiere de una manifestación “expresa y personalísima” de parte del propio acusado, excluyendo de tal a su apoderado, mandatario o quien lo este representando, por cuanto es a este a quien va a vincular directamente la persecución penal, representando entonces una “doble garantía”.

La declaración de voluntad del acusado que se coge este Instituto procesal de consiste en el reconocimiento y voluntad de la defensa de los cargos y las consecuencias jurídicas que entrañan lo que significa que encierra una confesión sólo en cuanto a la admisión de hechos tal como lo refiere (BARONA VILAR, 1994) propiamente la confesión pasaría a convertirse en medio de prueba mientras que por otra parte cuando hablamos de su admisión haría prescindible la misma. (pág. 292)

En ese orden de ideas, respecto al carácter pleno de la admisión de hechos, ha sido aceptada por la Corte Suprema, en la Ejecutoria del 07 de febrero de 2006, Expediente 186-2006-Piura, al anular una sentencia conformada o anticipada porque el imputado no admitió los hechos tal como habían sido propuestos por el fiscal e incorporó un supuesto de error de tipo en orden a la edad de la víctima, variando el relato de los hechos. No existen confesiones parciales, y cuando se trata de confesiones calificadas el hecho que le otorga relevancia jurídico penal ha debido de ser desarrollo en la acusación fiscal; de otra forma, debe disponerse la continuación del juicio oral.

La conformidad nacional, entonces, no es absoluta, pues requiera que la manifestación del imputado recaiga sobre el contenido íntegro de la calificación acusación, así como sobre todos sus extremos sin limitación de clase alguna. No comprende la integridad de la configuración jurídica de los hechos, ni la pena en su concreta naturaleza y medida, al igual que la reparación civil.

Al respecto, (GIMENO SENDRA, 2004) señala que el principio de presunción de inocencia, no se vería vulnerado bajo ninguna circunstancia, en cuanto al precepto de que “nadie puede ir contra sus propios actos”, por lo que al haber reconocido la comisión del ilícito el acusado, se somete a las consecuencias jurídicas penales que esta confesión acarrea; o como aclara (MORENO CATENA, 2000) esta figura constituiría un acto dispositivo del acusado, en relación a derechos como el de autodefensa, defensa procesal, someterse a un juicio justo y demás que la constitución y el ordenamiento jurídico nacional prevé. (pág. 202)

(DE LA OLIVA SANTOS, 2002) señala que la conformidad se encuentra justificada en que su propia concepción supone que el acusado disponga de ciertos derechos que le asisten dentro de un debido proceso, con el fin de darle celeridad al mismo, reconociendo que el resultado del mismo es una condena innegable. (pág. 36)

Cabe precisar que el acusado, según la conformidad dispone de su derecho constitucional a que se le presuma inocente y poder defenderse en un juicio, en el que se de una actuación probatorio y un debate a efectos de determinar su responsabilidad, importando la abreviación del procedimiento, el surgimiento de un proceso acelerado, en interés del principio de economía procesal.

En consecuencia, esta institución, rige para todos los delitos y procedimientos en amparo de la igualdad ante la ley que tanto propugna nuestro ordenamiento jurídico constitucional.

Procedimiento de conformidad:

Una sentencia conformada, es el paso final en este tipo de procedimiento, siendo un procedimiento de cuatro pasos, en adelante resumidos: i) El primero, en el cual se le consulta al acusado y posteriormente a su defensa técnica, su intención de someterse a la conformidad con la acusación; ii) el segundo, en el cual se recoge la respuesta afirmativa a la pregunta anterior, iii) un tercer momento es en el cual

el juez da por concluido anticipadamente el juzgamiento, con la consecuente suspensión de la audiencia y iv) Finalmente, la dación de una sentencia conformada o anticipada.

(SAN MARTÍN CASTRO, 2012) señala al respecto, que si nos encontramos ante un supuesto de conformidad parcial o relativa, adicional a los pasos del procedimiento descritos en el párrafo precedente, se oralizarán medios de prueba, argumentos y refutaciones en observancia de la bilateralidad de la audiencia. En casos de procesos complejos con pluralidad de imputados si la conformidad es parcial o impropia como se ha dejado expuesto el procedimiento se circunscribe a los imputados conformados y a su finalización con la expedición de la sentencia confirmada prosigue el juicio de los no conformados. (pág. 413)

Aparentemente con la decisión del imputado y de su defensa, que debe producirse luego de que formalmente se le inste que se pronuncia acerca de la posible conformidad, se instaura propiamente el contradictorio y se dará inicio al procedimiento probatorio. La Corte Suprema rechaza una respuesta negativa al respecto, aunque ha matizado sus alcances. En efecto la Ejecutoria Suprema del 09 de enero del 2016 el expediente 3390-2005-Lima precisó que la preclusión no es absoluta, tanto si la razón de ser de la conformidad es la culminación anticipada del debate y para que la aceptación de la conformidad tardía se requiera que ésta pueda desnaturalizar el correcto devenir del proceso de juzgamiento con los objetivos que en él se persigue ello no estaría sucediendo por ejemplo cuando como en caso resuelto recién se había iniciado un primer interrogatorio a uno de los acusados de suerte que no había posibilidad de que especule con su posición procesal ofreció un acto de prueba de posible trascendencia en el resultado final de la causa.

En buena cuenta, como explica (ASENCIO MELLADO, 2004) es preciso reafirmar que la conformidad posee un carácter de acuerdo pero ello no significa que no encuentre un límite en lo que nuestro ordenamiento jurídico califica como principio de legalidad en cuanto a la imposibilidad de apartarse de la acusación en su fundamento jurídico y condenar por un delito distinto al enjuiciado o imponer una pena distinta a la que prevé el tipo penal para tal ilícito. (pág. 259)

Igualdad ante la ley

Según (HUERTA GUERRERO, 2009), en relación al derecho de igualdad, refiere que:

“El derecho de igualdad que implica que todas las personas deben ser tratadas en forma igual por el estado. En consecuencia, todo trato diferente está prohibido; ese trato desigual de los iguales se conoce como discriminación sin embargo la realidad demuestra que existen una serie de desigualdades en la sociedad lo que obliga a adoptar medidas orientadas a lograr que el derecho a la igualdad no se agote en su reconocimiento igualdad formal sino que existen iguales oportunidades de ejercicio de los derechos fundamentales por parte de todas las personas igualdad material estas medidas pueden implicar un trato desigual lo que no es considerado una discriminación sino como una diferenciación”. (HUERTA GUERRERO, pág. 308)

A su vez, (EGUIGUREN) refiere que:

“Al tratar de conceptualizar el aspecto y alcances de lo que supone el derecho a la igualdad ante la ley, no se pueden dejar de lado dos componentes fundamentales el primero la igualdad la en la ley propiamente dicha el cual actúa como límite constitucional al legislador en medida de que no se podrán aprobar leyes cuyo contenido afecte o vaya en contra de este principio y el principio de igualdad de trato que ostentan todas las personas como sujetos de derecho en el marco de un ordenamiento jurídico democrático y constitucional de derecho y el segundo la igualdad en la aplicación de estos preceptos bien sea al imponer una obligación para todos los ciudadanos instituciones u órganos gubernamentales por lo cual no se puede aplicar una misma norma de manera distinta en función de la persona a la que se le vaya a aplicar.” (EGUIGUREN, pág. 64)

En el ámbito de nuestra jurisprudencia, tenemos:

“Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la

norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.” (2011)

La Economía Procesal

Para Couture, este principio nace de entender que un proceso judicial es un medio para un fin; no pudiendo pretenderse que el medio supere en costo los bienes que se están debatiendo, que vendrían a representar el fin último que se persigue dentro de un proceso. (CASTILLO, 2005)

Este principio, se basa en tres aristas en específico delimitadas por un ahorro de esfuerzo, gasto y tiempo, conforme bien lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente n.º 2430-2012. En conclusión, el principio aludido lo que busca es una síntesis del proceso que pueda amenorar no solo los costos del mismo, sino también lo que se vaya a actuar dentro del mismo.

En efecto, (RODRÍGUEZ GARCÍA, 1997) la economía procesal que impulsa esta reforma penal, supone o parte de la conformidad acusado – fiscal en relación al proceso que se viene siguiendo y la pena a imponerse en el mismo, vinculando al juzgador en función a su sapiencia de la materia a convencerse de los hechos que han sido acusados, más aún cuando estos han sido ratificados por el acusado. A ello, se le podría sumar lo expresado por ANIELLO NAPPI, quién hace una referencia con los actos preprocesales o inmersos en un juzgamiento sumario, pero no dejando de lado el contradictorio, como expresión primordial de la actividad probatoria en el juicio; pretendiéndose con esta aplicación evitarse tal juzgamiento y en consecuencia premiar al acusado con una reducción en su condena.

En resumen y de forma precisa, culmino señalando respecto a este principio. (CUBAS VILLANUEVA, 2009, pág. 577), indica que: “(...) El criterio de economía procesal tiene como presupuesto el acuerdo entre el imputado y el fiscal”.

DISEÑO METODOLÓGICO

1. Tipo de Investigación.

La presente investigación presenta un enfoque descriptivo, el cual en palabras de (HERNÁNDEZ SAMPIER, 2011) no es el resultado de un trabajo de corte experimental, sino que su desarrollo se realiza sin tener en consideración a determinadas variables, simplemente limitándose a estudiar u observar una circunstancia o fenómeno de la naturaleza y su estudio pormenorizado.

Este tipo de investigaciones, recopilan información en dos momentos específicos, y poseen como objetivo la descripción y análisis de un determinado evento o circunstancia social. Diversos autores, coinciden en señalar que su propósito es indagar la incidencia de una de las variables en una determinada población, siendo meramente una descripción de los mismos.

2. Método de Investigación

En el transcurso de la presente investigación se ha utilizado el método inductivo deductivo, para que los datos puedan interpretarse en un sentido lógico, en aplicación del silogismo jurídico de los cuales nos permiten establecer premisas que nos den cierta certeza de veracidad.

2.1. Método deductivo:

(HERNÁNDEZ SAMPIER, 2011) señala que él que quiere demostrar en forma interpretativa, mediante la aplicación del silogismo y obtener en base a las premisas una conclusión, asegurando con ello que las conclusiones a las que se arriben sean verdaderas.

A su vez, hace referencia que, quien pretenda manifestar una investigación interpretativa en la aplicación de la lógica debe basar la conclusión a la que arribe en los indicios que dieron los de investigación de tal forma, se va a poder asegurar la autenticidad y validez de la conclusión y que, no me melle alguna falacia lógica sino más bien la utilización del método científico de forma correcta.

2.2. Método inductivo:

(Caro) señala que cuando un investigador en base a su observación de la realidad o una situación problemática, debe utilizar o valerse de los principios lógicos para arribar a la conclusión que pretende, de no ser

así tal observación o las conclusiones a las que se arriben pueden ser falsas, si obedecen a una parcial aplicación de la lógica.

3. Diseño de contrastación

La presente investigación al ser de un corte no experimental no posee variables en base a las cuales se van a arribar a las conclusiones sino por el contrario se va a limitar a estudiar el tema abordado tal cual está considerado en nuestra jurisdicción siendo en el presente caso determinar cómo está señalado en los primeros capítulos si la inaplicación de la conclusión anticipada en ciertos procesos afecta o no el principio constitucional de la igualdad ante la ley.

4. Escenario de estudio

Comprende la recopilación descriptiva de la información extraída de libros, artículos, revistas, y otro material académico que amerita un análisis profundo para el desarrollo de la investigación tener en cuenta que es una tesis cualitativa tipo descriptiva.

5. Técnicas, instrumentos, equipos y materiales de recopilación de datos

En el desarrollo de la presente investigación se han utilizado las siguientes técnicas:

- ✓ Observación, a través de una revisión directa de las unidades a analizar.
- ✓ Análisis de documentos, materiales académicos respecto a la igualdad ante la ley y conclusión anticipada.

Se han utilizado los siguientes instrumentos:

- ✓ Fichas recojo de información, para recopilar y recabar información.
- ✓ El fichaje, principalmente para analizar y desarrollar la información descrita en el tracto documental.

6. Participantes

No he creído conveniente la participación de participantes, por cuanto, la presente investigación lo he realizado desde de una perspectiva nacional, a través de la recopilación de datos bibliográficos plasmados en la doctrina y jurisprudencia.

DISCUSIÓN Y RESULTADOS

La presente investigación se ha centrado en determinar la afectación o no del principio de igualdad ante la ley, como respuesta de la prohibición de aplicarse una conclusión anticipada en los delitos contra la libertad sexual, y si ello contraviene o no el fin de esta medida, en cuanto a darle celeridad a un proceso en el cual se va a obtener igualmente una sentencia condenatoria.

Conforme se ha expresado al largo de la presente investigación la figura de la conclusión anticipada recogida en un primer momento del derecho español y aplicado a nuestro ordenamiento jurídico penal y procesal penal vigente tiene por finalidad darle celeridad a un proceso en el cual existe un acuerdo o conformidad entre el acusado y el órgano persecutor del delito, es decir la Fiscalía como en tal sentido el acusado siendo consciente de la comisión del ilícito y del alto grado de certeza de recibir una sentencia condenatoria finalizado el proceso decide antes del juzgamiento dar conformidad a la acusación, esto es aceptar el supuesto fáctico de la imputación que pesa en su contra en el caso de una conformidad parcial o aceptar el supuesto fáctico y jurídico en su totalidad en el caso de una conformidad total.

Un sistema procesal penal como el peruano está diseñado, para respetar la calidad de última ratio que se le otorga el derecho penal, esto es el último mecanismo para solucionar un conflicto; en tal sentido, así como el derecho penal representa esta última ratio, dentro del mismo, el juzgamiento representa la última y definitiva etapa del proceso. No obstante, durante todo el desarrollo de las investigaciones y el proceso en sí, existen diversas posibilidades de culminar con el mismo antes de tiempo; ello mediante la aceptación de cargos por parte del acusado o imputado dependiendo de los momentos procesales en los que nos encontremos y de la calidad de aceptación pudiendo ser total o parcial.

Sin embargo, hasta este momento sólo hemos visto cuál es el beneficio para el aparato gubernamental de brindarse una conformidad con la acusación o la imputación que pesa sobre el acusado o imputado más no hemos visto cuál va a ser la contraprestación que el Estado va a brindarle a aquella persona que se someta de forma voluntaria como un acto personalísimo e individual aceptar los

cargos que se le imputan; es por ello que a esta parte del procedimiento se le conoce como derecho premial en cuanto al estado va a brindar una reducción proporcional de la condena a imponerse en función al momento en el que se haya aceptado los cargos, entendiéndose esto en aplicación de un análisis económico del derecho y las ventajas que le representa el aparato gubernamental terminar un proceso de forma célebre y permitirse reducir. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico procesal no tiene un mismo tratamiento para todos los delitos en cuanto a la aplicación de la conclusión anticipada coma en ese sentido el artículo 5 de la ley 28122 señala que es improcedente la aplicación de la figura antes citada y la conclusión anticipada en los casos de los delitos que tengan como bien jurídico tutelado la libertad sexual.

A mi entender, luego del análisis realizado durante la presente investigación, tal improcedencia a aplicar la conclusión anticipada en los delitos que tengan como bien jurídico tutelado la libertad sexual representaría en un primer lugar una gran afectación al derecho a la igualdad ante la ley que tienen todos los ciudadanos como fundamento primordial de nuestro estado social democrático de derecho, en el cual se reconoce que todas las personas somos iguales ante la ley y por tanto gozamos de los mismos derechos deberes y beneficios, en tal sentido una ley no puede prever circunstancias premiales para un determinado grupo de delitos por cuanto la ley debería ser aplicada en función a toda la población y no a un grupo determinado al cual se estaría discriminando.

Este tratamiento procesal de aplicar la figura de la conclusión anticipada en ciertos delitos representa también una afectación directa contra el mismo fin por el cual fue concebida esta figura jurídica en nuestro ordenamiento el cual es liberar la carga procesal excesiva que tiene el aparato de Justicia, mediante una forma célere de culminar procesos basada en la conformidad del acusado y el órgano persecutor del delito en cuanto a los hechos imputados y la pena propuesta como esta afectación se representaría por cuanto al no existir un beneficio para el acusado que acepta los hechos que se le están imputando está bien podría decidir continuar con el proceso hasta llegar a una sentencia (condenatoria en la mayoría de casos) logrando el mismo resultado, pero con un gasto mucho mayor.

CONCLUSIONES

1. Como primera conclusión, podemos acotar el sistema premial que contempla nuestro ordenamiento jurídico penal y procesal penal, como medio idóneo para culminar un proceso de forma célere sin realizar o sin tener la necesidad de realizar un juzgamiento, representa pues una forma efectiva de hacer una aplicación práctica del principio de economía procesal enmarcado en un correcto análisis económico del derecho que, nos va a permitir reducir la excesiva carga procesal de nuestro sistema de Justicia y en consecuencia dar como bonificación, al acusado que se someta a los cargos imputados en su contra, una reducción prudencial y proporcional de la condena imponerse.
2. Como segunda conclusión no podemos dejar de lado que en el ordenamiento jurídico procesal peruano, se viene aplicando de forma discriminatoria y desigual la figura de la conclusión anticipada reservándola para un grupo especial de delitos y prohibiendo su aplicación para otro tipo de delitos de corte sexual en los cual existe una determinada normativa que prohíbe de forma taxativa su aplicación; aun cuando el acusado reconozca y de conformidad a la acusación que se presenta en su contra, no obtendrá una respuesta jurídico estatal positiva en referencia a la reducción proporcional de su condena.
3. Así las cosas, ese trato diferenciado al que se ha venido haciendo alusión a lo largo de todo el presente trabajo de investigación, representa una afectación directa a lo que en derecho se entiende como el principio de igualdad que entre la ley, principio de rango constitucional y fundamental como expresión y manifestación de los derechos humanos de todos los individuos en el marco de un estado social democrático de derecho que exige no solamente la existencia de leyes universales para todos los ciudadanos dentro de un mismo ordenamiento jurídico, sino además que al momento de que se apliquen esas leyes no exista diferenciación alguna entre un grupo u otro de personas; en ese sentido, la figura de la conclusión anticipada debe aplicarse indistintamente a todos los procesos penales que se ventilan en los diferentes tribunales de nuestro país, sin tener en consideración el delito sobre el que versan.

RECOMENDACIONES

Habiendo culminado con el presente trabajo de investigación, es menester del autor brindar una serie de recomendaciones en cuanto al tratamiento que se le debe dar a la figura de la conclusión anticipada en el proceso penal, siendo específicos en un primer lugar, de que está no debe ser limitada a un solo grupo de delitos y en un segundo punto; de que se debe tutelar el respeto por el derecho a la igualdad ante la ley de todas las personas, más aún de las que se encuentran inmiscuidas en un proceso penal en calidad de acusados, a los cuales se les debe garantizar un debido proceso que determine su responsabilidad más allá de toda duda razonable, conforme bien lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de *Osores Padilla vs Perú*, y en el caso de que se sometan con las acusaciones, se le respete su derecho acceder a un sistema premial como contraprestación por el gasto que le están evitando al Estado de continuar con este proceso cuando el resultado del final del mismo va a ser una condena al igual que aceptar la conclusión anticipada.

En este caso, nuestro legislador penal debe repensar las fórmulas jurídicas que rige en cuanto a la aplicación e improcedencia de la conclusión anticipada en los delitos previstos en nuestro Código Penal, a efectos de que tal figura se aplica a la totalidad del delitos y no sólo a un selecto grupo; por cuanto, el beneficio con su aplicación no sólo será para los acusados en cuanto a la reducción prudencial y proporcional de su condena coma si no esté también será para la administración de Justicia quién va a poder reducir la sobrecarga por procesal con la que cuenta desde la entrada en vigencia del nuevo código, razón por la cual urge que estas disposiciones sean revisadas a efectos de materializar este beneficio bilateral en una correcta aplicación del análisis económico del derecho el principio de celeridad y economía procesal y el respeto a la igualdad ante la ley como derecho constitucional inherente a todos los seres humanos por su condición de tal.

BIBLIOGRAFÍA

1. 1766-2004 (Corte Suprema de Justicia 21 de 04 de 2004).
2. 3525-2011 (Tribunal Constitucional 30 de setiembre de 2011).
Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03525-2011-AA%20Resolucion.html>
3. Alegría Patow, J., Condo Méndez, C. P., Gutiérrez Espinoza, S., Herrera López, D., Menzela Huahuasonco J., & Ponce Mullisaca, P. (2012). *La terminación anticipada en el Perú*. Lima. Recuperado el 12 de junio de 2020
4. ASECIO MELLADO, J. (2004). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo blanch.
5. BARONA VILAR, S. (1994). *La conformidad del acusado en el proceso penal*. Madrid: Me Graw Hill.
6. BUTRON BALIÑA, P. (1997). *La conformidad del acusado en el proceso penal*. Madrid: Me Graw Hill.
7. Caro, A. (s.f.). *Guías metodológicas para los plenes y tesis de maestría y doctorado*. Recuperado el 22 de junio de 2020, de http://investigación_y_académica.glogpost.com/2011/04/el-método-científico-ii-html
8. CASTILLO, L. (2005). *Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional*. Recuperado el 10 de mayo de 2020, de http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/6066/Principios_pr oces
9. COLLANTES MEJÍA, M. (2017). *Los factores de influencia significativa en la poca aplicación de la conclusión anticipada, en el distrito judicial de Huara, año 2016*. Recuperado el 2018 de junio de 2020, de http://200.37.16.212/bitstream/handle/usmp/3541/collantes_mma.pdf?sequence=3&isAllowed=y

10. DE LA OLIVA SANTOS, A. (2002). *Derecho procesal penal*. Madrid: Cuera.
11. DÍAZ GUEVARA, R. (2019). *Análisis constitucional y procesal de la improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada en el delito de violación sexual*. Recuperado el 06 de junio de 2020
12. EGUIGUREN. (s.f.). *Principio de igualdad y derecho a la no discriminación*. Recuperado el 02 de mayo de 2020, de <http://revistas.pupc.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/1573>
13. GALLOSO ASECIO, A. (2017). *Análisis de la conclusión anticipada del proceso a proposito de la confesión sincera o juicio de conformidad*. Recuperado el 25 de junio de 2020, de <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/apaorep/3503>
14. GIMENO SENDRA, V. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Colex.
15. GOMEZ COLOMBER, J. (2004). *Derecho Jurisdiccional* (Vol. III). Valencia: Tirant lo blanch.
16. HERNÁNDEZ SAMPIER, R. (2011). *Metodología de la investigación*. México: McGraw Hill.
17. HUERTA GUERRERO, L. (2009). *El derecho de igualdad*. Recuperado el 28 de junio de 2020
18. INEI, I. N. (2012-2018). *Perú, Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana*. Lima: INEI. Recuperado el 08 de junio de 2020, de https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1691/libro.pdf.
19. MORENO CATENA, V. (2000). *El proceso penal*. Valencia: Tirant lo blanch.

20. MORENO CATENA, V. (2005). *El proceso penal*. Valencia : Tirant lo blanch.
21. RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (1997). *La justicia penal negocial*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
22. RUBIO CORREA, M. (2009). *El sistema jurídico-Introducción al Derecho*. Lima : PUPC.
23. SAN MARTÍN CASTRO, C. (2012). *ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL*. Lima: Grijley E.I.R.L.
24. SANTOALLA LÓPEZ, F. (1991). *Exposición de motivos de las leyes: Motivos para su eliminación*. Recuperado el 07 de junio de 2020, de www.Dianlet-ExposicionesDeMotivosDeLasLeyes-79446%20.com
25. Herrera, Mercedes. (2016). La negociación en el proceso penal desde la dogmática del Derecho penal: Especial referencia a los ordenamientos español y peruano. *Política criminal*, 11(21), 229-263.
26. Zufelato, Camilo. (2017). La dimensión de la «prohibición de la decisión-sorpresa» a partir del principio de contradicción en la experiencia brasileña y el nuevo Código Procesal Civil de 2015: reflexiones de cara al derecho peruano. *Derecho PUCP*, (78), 21-42.
27. Mercado Maldonado, Asael, & Benavente Chorres, Hesbert. (2010). El Estado en la gestión del conflicto: la reforma del proceso penal en Latinoamérica. *Opinión Jurídica*, 9(17), 57-70. Recuperado en 07 de noviembre de 2021.
28. Eguiguren, F. (s.f.). Principio de Igualdad y Derecho a la no Discriminación. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15730/16166>.
29. García, V. (s.f.). Valores, Principios, Fines e Interpretación Judicial. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17370/17654>.

30. Landa, C. (s.f.). Dignidad de la Persona Humana. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15957/16381>